

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 8 de abril de 1986

**por la que se autoriza la prórroga o la tácita reconducción de determinados acuerdos comerciales celebrados por Estados miembros con países terceros**

(86/124/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Decisión 69/494/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1969, referente a la progresiva uniformidad de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros con países terceros y la negociación de acuerdos comunitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los acuerdos y protocolos enumerados en el Anexo, la prórroga o la tácita reconducción más allá del período transición fue autorizada en último lugar por la Decisión 85/124/CEE <sup>(2)</sup>;

Considerando que los Estados miembros interesados solicitaron la autorización de prorrogar o reconducir dichos acuerdos para evitar una discontinuidad en sus relaciones comerciales convencionales con los países terceros en cuestión;

Considerando, no obstante, que la mayoría de los ámbitos cubiertos por dichos acuerdos nacionales son en adelante objeto de acuerdos comunitarios; que en estas condiciones se trata de autorizar el mantenimiento de los acuerdos nacionales sólo para los ámbitos no cubiertos por acuerdos comunitarios; que, en consecuencia, esta autorización no debe contravenir la obligación de los Estados miembros de evitar y, en su caso, eliminar toda incompatibilidad entre dichos acuerdos y las disposiciones del derecho comunitario;

Considerando que, por otra parte, las disposiciones de los acuerdos que se deban prorrogar o reconducir tácitamente no deben constituir durante el período considerado un obstáculo a la ejecución de la política comercial común;

Considerando que los Estados miembros interesados han declarado que la prórroga o la tácita reconducción de dichos acuerdos no tendrá por efecto impedir la apertura de negociaciones comunitarias con los terceros países en

cuestión y la transferencia de las materias comerciales de dichos acuerdos a acuerdos comunitarios, ni impedir, durante el período considerado, la adopción de medidas necesarias para conseguir la uniformidad de los regímenes de importación de los Estados miembros;

Considerando que, como resultado de la consulta prevista en el artículo 2 de la Decisión 69/494/CEE, se ha comprobado, como lo confirman las declaraciones antes citadas de los Estados miembros interesados, que las disposiciones de los acuerdos que se deban prorrogar o reconducir tácitamente no constituyen, durante el período considerado, un obstáculo para la ejecución de la política comercial común;

Considerando que, en dichas condiciones, dichos acuerdos pueden ser objeto de una prórroga o de una tácita reconducción para un período limitado;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los acuerdos comerciales y protocolos celebrados por Estados miembros con los países terceros enumerados en el Anexo podrán, hasta la fecha indicada frente a cada uno de ellos, ser prorrogados o tácitamente reconducidos para los ámbitos no cubiertos por acuerdos entre la Comunidad y los países terceros en cuestión, siempre que sus disposiciones no estén en contradicción con las políticas comunes existentes.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G.M.V. van AARDENNE

<sup>(1)</sup> DO nº L 326 de 20. 12. 1969, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 48 de 16. 2. 1985, p. 31.

## ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro	País tercero	Naturaleza y fecha del Acuerdo	Prorrogado o tácitamente reconducido hasta el	
Medlemsstat	Tredjeland	Aftalens art og datering	Udløb efter forlængelse eller stiltiende videreførelse	
Mitgliedstaat	Drittland	Art und Datum des Abkommens	Ablauf nach Verlängerung oder stillschweigender Verlängerung	
Κράτος μέλος	Τρίτη χώρα	Φύση και ημερομηνία της συμφωνίας	Ημερομηνία λήξεως κατόπιν της παρατάσεως ή της σωληρής ανανέωσης	
Member State	Third country	Type and date of Agreement	Prolonged or tacitly renewed until	
État membre	Pays tiers	Nature et date de l'accord	Échéance après prorogation ou tacite reconduction	
Stato membro	Paese terzo	Natura e data dell'accordo	Scadenza dopo la proroga o il tacito rinnovo	
Lid-Staat	Derde land	Aard en datum van het akkoord	Vervaldatum na al dan niet stilzweigende verlenging	
Estado-membro	País terceiro	Natureza e data do acordo	Prorrogado ou tacitamente renovado até	
BENELUX	Honduras	Handelsakkoord/ Accord commercial	30. 1. 1959	27. 5. 1987
	Joegoslavië/ Yougoslavie	Handelsakkoord/ Accord commercial	18. 6. 1958	30. 6. 1987
	Marokko/ Maroc	Handelsakkoord/ Accord commercial	5. 8. 1958	30. 6. 1987
DANMARK	Indonesien	Handelsaftale	9. 9. 1952	30. 6. 1987
	Madagaskar	Handelsaftale	10. 12. 1965	25. 6. 1987
	Marokko	Handelsaftale	26. 7. 1961	30. 6. 1987
	Senegal	Handelsaftale	11. 4. 1962	10. 7. 1987
	Tunesien	Handelsaftale	8. 6. 1960	31. 5. 1987
DEUTSCHLAND	Afghanistan	Handelsabkommen	31. 1. 1958	31. 5. 1987
	Jugoslawien	Handelsabkommen Protokoll	11. 6. 1952 16. 7. 1964	} 30. 6. 1987
	Philippinen	Handelsabkommen	28. 2. 1964	
	Türkei	Abkommen über Warenverkehr	16. 2. 1952	30. 6. 1987
ΕΛΛΑΔΑ	Ιράν	Εμπορική συμφωνία	3. 2. 1976	3. 2. 1987
	Τυνησία	Εμπορική συμφωνία	2. 3. 1960	2. 3. 1987
	Ιορδανία	Εμπορική συμφωνία	27. 2. 1977	27. 2. 1987
	Συρία	Εμπορική συμφωνία	27. 5. 1969	27. 5. 1987
	Μάλτα	Εμπορική συμφωνία	14. 4. 1976	14. 4. 1987
FRANCE	RAE (république arabe d'Égypte)	Accord commercial	10. 7. 1964	10. 7. 1987
ITALIA	Austria	Accordo commerciale Scambio di lettere	19. 6. 1949 14. 11. 1961	} 30. 6. 1987
	Colombia	Modus vivendi	19. 6. 1952	
	Somalia	Accordo commerciale e di cooperazione economica e tecnica	1. 7. 1960	30. 6. 1987
	Turchia	Accordo commerciale	24. 1. 1952	31. 5. 1987